

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISIETE (17) CIVIL MUNICIPAL**

Cra. 10 n° 14-33 Piso 7 Edificio Hernando Morales Molina
Tel. 3410678. Email: cmpl17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., dos (02) de mayo de Dos Mil Veintidós (2022).

RAD. 11001 - 40 - 03 - 017 - 2020 - 00146 - 00 (*cuaderno principal*)

Observa el despacho que el demandando en esta causa falleció el 26/09/2020 como acredita el libelista (pag. 07 pdf 08 Cp.) y se constata en el expediente que la demanda fue promovida el 19/02/2020 (pag.01 pdf 03 Cp.) con yerros procesales que generaron su posterior inadmisión el día 25/02/2020 (pag.5 pdf 03 Cp.). Dichos errores fueron subsanados por la parte demandante el 06/03/2020 (pag. 06-38 pdf 03 Cp.). empero, los graves abatimientos generados por la pandemia del Covid-19 provoco que durante el 2020 se tomaran rígidas medidas de aislamiento social y preventivo, lo cual genero la suspensión de términos en la Rama judicial durante algunos periodos de tal anualidad conforme a los acuerdos que reposan en la página web de la entidad.

Ahora bien, la demanda fue admitida mediante auto fechado 16/10/2020 (pag. 42-43 pdf 03 Cp).

Advierte la Juez que, al momento de darle inicio al trámite procesal en estudio, el demandante ya había fallecido, en consecuencia, los llamados a ejercer como partes dentro del proceso son sus herederos, en este caso, el señor Ivan Felipe Ortiz Barreto (pag. 06 pdf 08 Cp.) y la menor de edad Valentina Ortiz Barreto quien podrá actuar representada legalmente por su madre María Marlen Barreto Barreto (pag.05 pdf 08 Cp.). No será procedente interrumpir el proceso, ya que expresamente el inciso 2° del artículo 159 del Código General del Proceso dispone que tal figura tiene efectos “*a partir del hecho que la origine*” y en el caso en estudio, la muerte acaeció veinte (20) días antes de la admisión de la demanda.

Por lo tanto, halla procedente el despacho ejercer control oficioso de legalidad con base en el numeral 5° del artículo 42 del Código General del Proceso para integrar adecuadamente el contradictorio como disponen los artículos 53, 54 y 82 numeral 2, razón por la cual se deja sin valor ni efecto el auto adiado el 16/10/2020 (pag. 42-43 pdf 03 Cp). por medio del cual se admitió la demanda, así como las demás providencias emitidas en virtud de la mentada decisión.

NOTIFIQUESE (2),

Estado No.15 del 03 /05/2022 Andrea Paola Fajardo Hernández Secretaria
--

**MILENA CECILIA DUQUE GUZMÁN
LA JUEZ**

Firmado Por:

**Milena Cecilia Duque Guzman
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 017
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a7b92336d44d0ac2c92488e34cb579ebb3b8dfe9229218e34dbd3bf79afdf5**
Documento generado en 02/05/2022 02:06:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**